

E) Instrumentos regionales no europeos para la protección de los derechos humanos. Recogiendo varios documentos: 1. Del sistema africano de derechos humanos; 2. Del sistema inter-americano, y 3. Del mundo islámico, centrado en la Declaración de El Cairo de los derechos humanos en el Islam de 5 de agosto de 1990.

En el apéndice final podemos hallar una tabla que incorpora la firma y ratificación por países de cada uno de los documentos.

Se trata de un compendio útil no sólo para los especialistas del Derecho internacional, sino también del Derecho comparado, que pone al alcance de la mano de todo jurista interesado en la protección internacional de los derechos humanos, sus textos más destacados desde 1945 hasta 1992.

GLORIA M. MORÁN

FERRARI, SILVIO (a cura di), *Diritti dell'uomo e libertà dei gruppi religiosi. Problemi giuridici dei nuovi movimenti religiosi*, Università degli studi di Parma, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza, nuova serie 7, Cedam, Padova, 1989, 268 págs.

Este volumen recoge las actas de un simposio que, con el mismo título, se tuvo en Parma del 9 al 11 de mayo de 1988. Trece especialistas colaboran en él. Silvio Ferrari y Jacques Robert se ocupan, respectivamente, de la introducción y la conclusión. J. F. Mayer y G. Guizzardi tratan los aspectos histórico y sociológico. I. C. Ibán se ocupa de los problemas jurídicos de los nuevos movimientos religiosos (N.M.R.) desde una perspectiva general. A. Motilla estudia el tema en el Derecho internacional. A continuación vienen los estudios sobre la cuestión en los diferentes países: Estados Unidos (L. Boothby y D. M. Kelley), Gran Bretaña (H. W. Turner), Francia (F. Messner), Dinamarca (A. Hvidtfeldt), Alemania (H. W. Strätz), Austria (P. Leisching) e Italia (M. Tedeschi).

En la introducción, Ferrari comienza proponiendo la cuestión terminológica. Se habla de «secta», «cult» o de «Jugendreligionen» o «Jugendsekten» como términos todos ellos peyorativos. Para salvar esta connotación muchos hablan de «nuevos movimientos religiosos»; pero Ferrari revela que el término «nuevo» es problemático y carece de relieve jurídico. Por eso, propone hablar de «minorías religiosas». Después pone de relieve que los N.M.R. han hecho plantearse en sede jurídica cuál sea la noción de «religión» (ejemplos, el art. 3 de la L.O.L.R. española, la decisión del Consejo de Estado francés que niega a los testigos de Jehová la condición de asociación cultural). Otro problema es el de si conviene crear un derecho especial que proteja a los individuos en el interior de las sectas; al respecto se mencionan las acusaciones de violencia psicológica a las que tan sensible es la opinión pública. Ferrari parece inclinarse, como la mayoría de los juristas, por la idea de que basta el derecho común, y que un derecho especial podría ser atentatorio contra la libertad religiosa.

J. F. Mayer pone de relieve que los N.M.R. tienen sus raíces bien en tradiciones occidentales, bien en tradiciones orientales. Lo característico de la actualidad no es que susciten oposición (siempre la ha habido, sobre la base de estereotipos que muchas veces eran falsos) sino que esta oposición no es religiosa ni ideológica.

G. Guizzardi aporta un interesante estudio sociológico sobre el tema. Aunque la obra se mueva sobre todo en un plano jurídico, no podía faltar esta ayuda interdisciplinar de la sociología, sobre todo en un bosque tan intrincado como es el de los nuevos movimientos religiosos.

Iván C. Ibán toma una postura neta en lo referente al problema jurídico: la necesidad, en esta materia, de defender ante toda la libertad religiosa. Por lo demás, hace un completo estudio jurídico que abarca desde los problemas relacionados con la prestación del servicio militar a los problemas fiscales. Al igual que más adelante hará J. Robert, cae en la

tesis de que la fe es, de por sí, sugestión y, por tanto una manifestación intelectual no plenamente normal (pág. 77; Robert afirmará que toda fe es irracional; pág. 257). Al menos en el caso cristiano esto es evidentemente falso para todo el que conozca un poco la teología de la revelación y la teología fundamental. Por lo demás, salvo esta afirmación incidental compartimos la sustancia del trabajo de Ibán, en pro de la libertad religiosa y en contra de un derecho especial: el derecho común de los países democráticos tiene suficientes medios para contrarrestar los abusos que se puedan producir.

Agustín Motilla aporta un estudio muy técnico y documentado sobre el asunto en el Derecho internacional. Estudia primero las resoluciones de Naciones Unidas. Pasa después a estudiar con detalle (y a criticar) la resolución del Parlamento Europeo de 22 de mayo del 84. Por otra parte, comenta con fuertes tonos críticos (por considerarla atentatoria contra la libertad religiosa y contraria al artículo 9 del Tratado) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas y de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

Los estudios sobre los N.M.R. en los distintos países son dispares. Así, el estudio sobre los Estados Unidos trata con profusión las dos cláusulas de la primera enmienda y la jurisprudencia respectiva; a la luz de la historia americana concluye que los innovadores en religión han ampliado el campo de la libertad religiosa, que son inútiles los intentos de suprimir las religiones innovadoras por la fuerza, y que éstas pueden aportar nueva vitalidad y estabilidad a las sociedades. El trabajo sobre Gran Bretaña va recorriendo los diversos N.M.R.: mormones, rearme moral, cienciología, iglesia de la unificación, y pone de relieve las injusticias que contra ellos se han cometido desde los órganos de justicia. F. Messner traza un cuadro de la legislación francesa y del estatuto especial de Alsacia; se opone a un derecho especial para las sectas, aunque augura la tipificación del delito de violencia psíquica; es partidario de que los N.M.R. sean reconocidos como asociaciones culturales «de gran capacidad», esto es, con poder de recibir donaciones y legados. H. W. Strätz traza un cuadro del Derecho constitucional eclesiástico de la República Federal de Alemania, para estudiar después los problemas de Derecho público, de Derecho civil, de Derecho penal y de otros sectores del Derecho. En Austria sólo las religiones reconocidas pueden tener una organización; no es posible, pues, dotar de una estructura organizativa a una nueva religión. Mario Tedeschi parte, en su análisis de la situación italiana, de las *intese* establecidas de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución; hace un interesante análisis de jurisprudencia.

En la conclusión, Jacques Robert trata de esbozar una teoría general a partir de lo dicho por los otros autores.

La conclusión general que el lector extrae es que cuando el problema de las sectas se aborda desde una perspectiva jurídica, queda bastante clarificado. Con frecuencia los autores ponen de relieve el excesivo temor de la opinión pública y de los *media*, que caen a veces en estereotipos simplemente falsos. Queda claro que la libertad religiosa de las personas y de las comunidades debe ser el primer principio a salvaguardar en la materia, y que por lo general no parecen aconsejables medidas de derecho especial.

CARLOS SOLER

LENTI, LEONARDO, *La Procreazione artificiale. Genoma della persona e attribuzione della paternità*, Cedam, Padova, 1993, XII y 322 págs.

El libro objeto de recensión comienza con una introducción y se estructura en cuatro capítulos dedicados fundamentalmente a poner en relación el estudio de la procreación artificial con los derechos de filiación y paternidad, para finalizar con un índice de autores.

El tema objeto de estudio en el libro se mueve dentro de las nuevas tecnologías reproductoras, las cuales, como ya es sabido, abren una nueva era en la historia de la humani-